

SEÑOR(A).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	ARTURO RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, OSIRYS LEONOR LERMA MEJÍA Y ASHLEY DANIEL HERNANDEZ LERMA.
RADICADO:	88001-4003-001-2021-00069-00.

JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1075291518 de Neiva - (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico jeferson.gonzalez@fundaciondelamujer.com, teléfono 3212342811, domicilio en la Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga Santander, obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto notificado en estados el día 25 de enero de 2023, mediante el cual su despacho decreta el desistimiento tácito y con ello la terminación de la demanda, basada en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El 01 de junio de 2022, se realiza la correspondiente notificación requerida para los demandados **ARTURO RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, OSIRYS LEONOR LERMA MEJÍA Y ASHLEY DANIEL HERNANDEZ LERMA**, la cual es enviada mediante la empresa de correspondencia certificada ESM LOGISTICA SAS y emite la certificación que fueron remitidas el día 29 de junio del 2022, mención con las guías Nrs. 50074292, 50074293 y 50074294, obteniendo como resultados **“DEVOLUCION POR DIFÍCIL ACCESO POR LLUVIAS”**.

SEGUNDO: La notificaciones fueron enviadas y certificadas el 29 de junio de 2022 pero la empresa ESM LOGISTICA SAS , no entregó las certificaciones en el tiempo estimado, solo bajo solicitud de entrega de las mismas, razón por la cual no se allegaron mediante memorial en el tiempo requerido por su despacho.

TERCERO: El pasado 25 de enero del 2023, su despacho pública auto en el que decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

CUARTO: Dicha providencia en mención, en su parte motiva considera que la carga de notificación no se cumplió “...Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos establecidos en el primer inciso del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso...”.

QUINTO: Las notificaciones remitidas a los demandados **ARTURO RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, OSIRYS LEONOR LERMA MEJÍA Y ASHLEY DANIEL HERNANDEZ LERMA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.72010950, 32707383 Y 1123628649; no fue entregada a la misma ni a terceros, es decir, no se recibió por la demandada ya que la persona a notificar vive en lugar de difícil acceso, como consta en la certificación que allegado por la empresa ESM LOGISTICA SAS.

SEXTO: Hasta el momento se han realizado todos los trámites pertinentes sobre la carga procesal correspondiente para que el proceso avance de la mejor manera.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, así como la normatividad vigente, me permito manifestar al despacho que la providencia que da por terminada la demanda de referencia mediante auto publicado en estados el pasado 25 de enero del 2023, debe acceder al presente RECURSO DE REPOSICIÓN toda vez que como indica los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P., se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término establecido.

En ese sentido, téngase en cuenta que el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación. (...)” (**Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar**)*

Obsérvese que, el mencionado numeral dos de la norma en comento, señala que la demanda se tendrá por desistida cuando una vez transcurrido el término de 1 año en el cual el proceso se encuentre inactivo en la secretaría del despacho, sin embargo bajo verificación del togado, se puede evidenciar que la última actuación efectiva en el proceso fue el 29 de junio del 2022 en el momento de realizar la notificación personal a los demandados.

Se tiene entonces que, la actuación que se realice debe ser apta y apropiada para el impulso del proceso y la satisfacción de lo pedido por el Despacho que conoce del asunto, siempre teniendo en cuenta la etapa procesal en el que se encuentre y acto que resulte necesario para dar el correspondiente impulso procesal.¹

Ahora bien, en el último inciso de esta regulación establece la prohibición del requerimiento señalado en el numeral dos, para que se realicen actos encaminados a surtir el trámite de notificación del auto admisorio de la

¹ Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

demanda o del mandamiento de pago, cuando esté pendiente actuaciones que permitan el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Se infiere entonces que, el acto idóneo y apropiado en este evento y que le da impulso al proceso, es la consumación de la notificación personal a los señores **ARTURO RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, OSIRYS LEONOR LERMA MEJÍA Y ASHLEY DANIEL HERNANDEZ LERMA.**

En atención a lo anterior, arrimo a su despacho para demostrar que la gestión encomendada fue realizada, pues por parte de esta corporación se realizaron todos los actos tendientes al debido cumplimiento de la carga procesal impuesta en el requerimiento emitido, razón por la que recurro a su despacho para que acceda al RECURSO DE REPOSICIÓN aquí interpuesto, ante el auto publicado en estados el pasado 25 de enero del 2023, y en pro de garantizar el debido proceso de todos los extremos procesales dar aplicación, a uno de los principios y deberes, como lo es dirigir el proceso en este momento para encauzar la igualdad de las partes en el mismo, y lograr así, la protección de los derechos de los extremos procesales, en la demanda de la referencia.

Así las cosas, y basada en los hechos y normatividad vigente me permito realizar las siguientes:

PRETENSIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, en razón a ello solicito:

PRIMERO: Se **CONCEDA** el presente **RECURSO** frente al **AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** notificado en estados el 25 de enero del 2023..

SEGUNDO: Se **DEJE** sin efecto el auto de terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta todas las actuaciones que se han realizado para llevar el proceso conforme a lo establecido.

TERCERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de las demás diligencias del proceso.

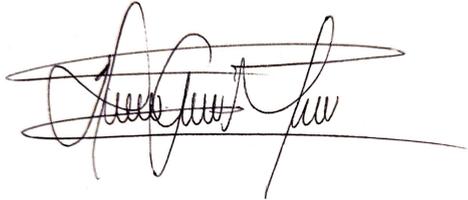
ANEXOS.

1. Guías Nrs. 50074292, 50074293 y 5007429 con resultado no efectivo por la persona a notificar no reside en esta dirección enviada a los demandados **ARTURO RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, OSIRYS LEONOR LERMA MEJÍA Y ASHLEY DANIEL HERNANDEZ LERMA.**
2. Solicitud de sustitución de poder.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas las indicadas en el poder de sustitución presentado al despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jefferson Gonzalez Monterrosa', written over a horizontal line.

JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA

Apoderado parte demandante.

T.P. 340.003 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.075.291.518 de Neiva - Huila.

Celular: 3212238404.